

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 17/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120040020000	Tutelas	MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ	ECOOPSOS	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y ORDENA ARCHIVO	16/02/2022		
05615310500120200026400	Ordinario	JORGE IVAN POSADA RENDON	COLPENSIONES	Auto ordena archivo CORRIGE AUTO, POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME, SE AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS.	16/02/2022		
05615310500120220000100	Ordinario	JESUS MARIA DE LA CRUZ LONDOÑO MURIEL	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	16/02/2022		
05615310500120220000600	Ordinario	MICHAEL STIVEN CARDONA ECHEVERRI	IPS PRONTOASISTIR SALUD DOMICILIARIA S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento Y ORDENA ARCHIVO	16/02/2022		
05615310500120220001200	Ejecutivo	SURA EPS	GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	16/02/2022		
05615310500120220002100	Ordinario	HECTOR ORLANDO BUITRAGO RENDON	COSMOFLOWER S.A.S.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	16/02/2022		
05615310500120220003400	Ordinario	JORGE ALONSO MAYA SALINAS	PRODUCTORA DE PAPEL Y CAJAS DE CARTON - PROPAC S.A.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	16/02/2022		
05615310500120220004000	Ordinario	VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO	FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	16/02/2022		
05615310500120220005400	Ordinario	RUBEN DARIO MUÑOZ VASQUEZ	TRANCEAL S.A.S	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO EL AUTO ANTERIOR. INADMITE Y CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.	16/02/2022		
05615310500120220005600	Ordinario	GABRIEL ENRIQUE GUTIERREZ SEGURO	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	16/02/2022		
05615310500120220005700	Ordinario	DIANA SUSANA JURADO	MARINELA LOPEZ MARIN	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	16/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012004-0020000

Dentro del presente proceso Incidente de Desacato, cúmplase lo resuelto por el Superior y en consecuencia archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE IVAN POSADA RENDON**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, procede el despacho a corregir, el Auto de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, en lo que tiene que ver con el radicado correcto del proceso, siendo este 2020-00264 y no como quedo plasmado en el auto mencionado.

De otra parte y por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

Por último se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 14 de febrero de 2022, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0000100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JESUS MARIA DE LA CRUZ LONDOÑO MURIEL**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0000600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MICHAEL STIVEN CARDONA ECHEVERRI**
Accionados: **IPS PRONTOASISTIR SALUD DOMICILIARIA S.A.S.**

Por cuanto en el memorial que antecede, allegado el 15 de febrero de 2022, presentado por el apoderado del demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, visible en el archivo nombrado 06SolicitudDesistimiento del expediente digital, mediante el cual desiste de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**
Demandado: **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS**

La **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$105.891.994** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud causados y no pagados, por el valor de los intereses moratorios, calculados sobre la suma mencionada, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida, respecto al valor del capital es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título valor Nro. TE0000000113245 (véase folios 20 a 40 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016. Respecto a los intereses causados sobre el capital adeudado, el despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que los mismos no están individualizados y mucho menos contenidos en el título valor objeto de ejecución.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y en contra de **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS** identificado con **CC. No. 71.764.352** por la suma de **\$105.891.994** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud causados y no pagados, se abstiene de librar mandamiento sobre los intereses solicitados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS**, tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, como apoderada principal a la **Dra. ANA MARIA OSPINA VELEZ** portadora de la **T.P. 133.846 del C.S. de la J.**, y como apoderada sustituta a la **Dra. ANA MILENA ARAMBURO MEJIA** portadora de la **T.P. 130.122 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HECTOR ORLANDO BUITRAGO RENDON**
Demandado: **COSMOFLOWER S.A.S.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ALONSO MAYA SALINAS**
Demandado: **PRODUCTORA DE PAPEL Y CAJAS DE CARTON – PROPAC S.A..**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0004000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO**
Demandado: **FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIQUIA.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0005400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RUBEN DARIO MUÑOZ VASQUEZ**
Demandado: **TRANCEAL S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se deja sin efecto el auto anterior, el cual fue notificado por estados del día 15 de febrero de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar el hecho tercero y cuarto, respecto a la jornada de trabajo.
- Deberá indicar cuál fue el último lugar de prestación del servicio.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al **Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA** portador de la **T.P. 128309 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0005600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GABRIEL ENRIQUE GUTIERREZ SEGURO.**
Demandados: **PORVENIR.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **GABRIEL ENRIQUE GUTIERREZ SEGURO** en contra de **PORVENIR.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **Dr. RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR**, portador de la T.P. **187681del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0005700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA SUSANA JURADO.**
Demandados: **GLADIS ELENA LOPEZ MARIN y ARINELA LOPEZ MARIN.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **DIANA SUSANA JURADO** en contra de **GLADIS ELENA LOPEZ MARIN y ARINELA LOPEZ MARIN.**

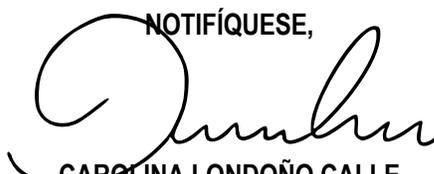
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT**, portadora de la **T.P. 160541 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA